

memorial recursos

Fernando Pelaez <fernando.pelaez1991@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 3:07 PM

Para: Juzgado 09 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (425 KB)

APELACION TRABAJO DE PARTICION.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de fernando.pelaez1991@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señora

JUEZ NOVENA DE FAMILIA.

Dra. Lina Isabel Alzate Gomez.

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION

CAUSANTE: MAURICIO VILLA MARTINEZ.

RADICADO: 05001-31-10-009-00551-00.

Me permito adjuntar escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación
contra el auto del 24 de abril del 2024, emitido por su despacho en el proceso de la referencia.

Cordialmente

FERNANDO PELAEZ ARANGO

Enviado desde [Outlook](#)

Medellín. 29 de Abril de 2024.

Señora

Juez Novena De Familia de Medellin.

Dra. LINA ISABEL ALZATE GOMEZ.

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION

CAUSANTE: MAURICIO VILLA MARTINEZ.

RADICADO: 05001-31-10-009-00551-00

Señora Juez, actuando como apoderado de los herederos DAVID Y SANTIAGO VILLA URIBE, me permito interponer recurso de reposición y apelación contra el auto que rechaza las objeciones a la partición y aprueba la partición.

El Despacho en el auto que se impugna, transcribe las normas que en el memorial de objeciones se citaron y que fueron fundamento para resolver. Por lo que se considera innecesario realizar nuevamente transcripciones normativas.

Los motivos de impugnación de la providencia, recaen en la interpretación que realiza el despacho de las mismas normas y los hechos presentados en la sucesión. Los cuales planteo de la siguiente forma:

Por el Matrimonio se forma la sociedad conyugal entre contrayentes, a menos que se haya pacto entre ellos, Capitulaciones matrimoniales, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa. Cada cónyuge tiene en vida la disposición de los bienes que se encuentran en su cabeza. Al momento de la muerte de uno de los dos cónyuges, surge o tiene vida real la sociedad conyugal, los bienes que la conforman, son los bienes comunes de los cónyuges y los bienes habidos en el matrimonio por cada uno de ellos, y los gananciales correspondientes.

Desde este momento, el surgimiento de la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite tiene la limitación para enajenar los bienes que forman parte del acervo de la sociedad conyugal, y su venta es considerada por la ley como una defraudación, por lo tanto, en el evento que enajenar un bien de dicho acervo este contrario a la ley, pudiendo sólo enajenar sus derechos que le llegasen a corresponder.

Ingresado a la masa de la sociedad conyugal, el bien pertenece a esta, por lo tanto el miembro de la sociedad conyugal, solo tiene a partir de ese momento un derecho equivalente a su parte en dicho bien, el cual deja de ser propio, que se materializa en la partición. La enajenación en el caso concreto, se debió limitarse a el derecho que le adjudicaran, no al bien como tal. Máxime que la titular antes del bien aportado a la sociedad conyugal, no hizo uso de su derecho a reservarse el

bien y realizar su compensación. El código civil, establece como protección al acervo de la sociedad conyugal la prohibición de vender los bienes propios de la misma como un acto de defraudación el cual es sancionado en la forma que se indicó en el escrito de objeciones. Es clara la discrepancia con la posición del despacho, porque en su decisión lo reduce todo a un problema cuántico o numérico y por otro al evitar la formación de comunidades.

De otro lado nos encontramos, que el despacho aprueba una partición apoyando el criterio del partido de no formar comunidades, cuando se tienen que formar, y simplemente acepta la equidad numérica, que es meramente formal, y desecha la equidad material que debe primar en cualquier decisión que pretenda ser justa.

Es clara la norma es especial el artículo 1394 del Código Civil, y el art.508 del Código General del Proceso, al determinar como parámetro de la partición la equidad.

Entiendo por equidad: La **equidad** es la **justicia natural** que se caracteriza por la imparcialidad a la hora de reconocer el derecho de cada uno. La equidad se adapta a las necesidades particulares de cada persona con el fin de hacer lo más justo. Criterio que puede tener múltiples interpretaciones, desde la equidad asumida como igualdad matemática, que aplicada al caso concreto consistiría en determinar el número o valor monetario de los bienes a distribuir, en cuyo caso el criterio del partidador apoyado por el despacho en el caso concreto.

Pero la equidad va más allá de eso, es el camino a la **justicia natural, al momento del reconocimiento de los derechos y la materialización de los mismo**. Por lo que resulta necesario determinar la calidad y proyección de los bienes a repartir para realizar un trabajo equitativo. Si comparamos la entrega de un local comercial, con la entrega de un lote en campos de paz, o la entrega del apartamento en relación con el garaje. Si al partidador, al apoderado o al juez, le entregamos el garaje a cambio de entregarle el apartamento a su cónyuge, o le entregamos el lote en campos de paz, en cambio del local comercial. Estaríamos siendo equitativos, lo aceptaríamos. Aun cuando realizadas las sumas y restas o operaciones matemáticas para cuadrar los valores que correspondan, tendríamos que afirmar que nos quedamos en la equidad formal y desechamos la equidad material. Por lo tanto, no estamos conduciendo a establecer una justicia natural que se caracterice por la imparcialidad a la hora de reconocer los derechos de cada uno.

Bien establece la Constitución Política de Colombia en su preámbulo. Es un fin de la Constitución el establecer un orden económico, social justo. Y en su artículo 2, la carta fundamental, a consagrar los fines esenciales del Estado, busca la prosperidad para todos. Y así mismo en su artículo 13, establece la igualdad como un derecho fundamental, entendiéndola esta la igualdad material no la igualdad formal. De donde deduzco, que las autoridades de la República y en extensión los auxiliares de la justicia, deben procurar cumplir estos preceptos en sus decisiones e intervenciones, y en consecuencia en caso concreto establecer la equidad material y no la equidad formal.

Es por ello, que solicito al despacho que analice su decisión y proceda a revocarla conforme a lo solicitado en la interposición de este recurso, o en subsidio apelo el auto que rechazó las objeciones y aprobó la partición.

Con todo respeto y consideración.



FERNANDO PELAEZ ARANGO.

T.P.32.332 DEL C. S. de la J.